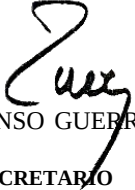


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 094				Fecha: 31/05/2022				Página: 1					
No. Proceso		Clase Proceso		Demandante		Demandado		Tipo de Traslado		Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
001 40 03 015		Ejecutivo Singular		EDWIN MANJARRES AVILA		JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ		Traslado (Art. 110 CGP)		1/06/2022	3/06/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
0018 00021													

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

31/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que las partes allegaron contrato de transacción, así mismo, me permito hacerle saber que a la fecha no existe solicitud de embargo de remanente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.015.2018.00021.01
Demandante: EDWIN MANJARRES AVILA
Demandado: JUAN DE JESÚS BARRAGAN RODRÍGUEZ

El artículo 312 del Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que ella produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como lo dispone la demanda, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga y podrá ser presentada por una de las partes, evento en el que se correrá traslado por el término de tres días a la otra; la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Así las cosas, se evidencia del escrito aportado, que las partes han terminado de común acuerdo el litigio y el mismo incluye todas las pretensiones que se invocan en el escrito de demanda, por lo cual, por encontrarla ajustada, el juzgado de conformidad con la disposición contenida en el artículo 312 del Código General del Proceso, acepta el acuerdo de transacción y como consecuencia de ello se declarará terminado el proceso, y se ordenará levantar las medidas decretadas, sin que por ello se condene en costas ni perjuicios, por acuerdo entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido a través de apoderado judicial por EDWIN MANJARRES AVILA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.902.718 en contra de JUAN DE JESÚS BARRAGAN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.317.698.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Requerir a la parte demandada, para que informe, dentro del término de ejecutoria, el correo electrónico donde recibe notificaciones, con el fin de tenerlo en cuenta al momento de elaborar y enviar los oficios de levantamiento de medidas respectivos, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Si es del caso, PREVIO AL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL, ORDÉNESE el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.021
Hoy, 8 de febrero de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04405e76b34b3eb8ff29c31bd90eb1a238245bbf6495480ffdf9f8b109b22a21**

Documento generado en 07/02/2022 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION- EDWIN MANJARRES AVILA VS JUAN DE JESUS BARRANGAN RAD 2018-00021-01 JZ 6 CM DE EJECUCION - FEB 09 2022

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Mié 9/02/2022 11:40 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admtorales57@yahoo.es <admtorales57@yahoo.es>

Cordial saludo,

Favor tramitar documento adjunto

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191

Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: EDWIN MANJARRES AVILA

DDO: JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ

RAD: **680014003015201800021-01**

Como apoderado de la parte demandante, por el presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra la providencia anterior que aceptó la TRANSACCION y, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) Desconoce abiertamente el Despacho las claras disposiciones del art. 312 del C.G.P., el cual señala:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.***

*Dicha solicitud **podrá presentarla también cualquiera de las partes**, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito** a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.". (El resaltado y engrandecidos son míos).

En primer, lugar, el documento de TRANSACCION que hizo sin mi presencia – por ser el apoderado del demandante – presenta grave CONFUSION por cuanto que se delimitó el alcance a lo siguiente:

a.-/ Cuando se expresó: "(...) *declaramos haber transigido nuestras diferencias que dieron lugar al proceso judicial* (...)". (El resaltado y engrandecidos son míos).

Es decir, abiertamente se desconoce que ya hubo un debate judicial en dos instancias y que los jueces de instancias definieron las conductas, luego la transacción no puede eliminar lo definido en la sentencia, todo lo cual deja entrever la perfecta manipulación a la que fue sometido mi poderdante, por parte de la apoderada de la parte demandada, bastando ver el tipo de letra del contrato de transacción y el tipo de letra del memorial que allega la transacción.

b.-/ Cuando se expresó más adelante: "*Como consecuencia del presente Contrato, el Demandante declara que renuncia a las pretensiones de la demanda y a reclamaciones por costas o perjuicios del Proceso.*". (El resaltado y engrandecidos son míos).

Si en este proceso se está ejecutando la sentencia, no se entiende cómo una transacción extra judicial pueda obligar a un Juez a eliminar las pretensiones de un solo tajo, pretendiendo borrar el proceso judicial, todo lo cual deja entrever no solo la manipulación hecha a mi poderdante por no contar con mi presencia, sino por cuanto además se evidencia el abuso de las condiciones académicas de mi poderdante y su especial salud mental, tal como se observa en el transcurso de las audiencias < ver videos > donde éste termina en llanto fácil.

c.-/ Cuando se habla de pagos de dineros posterior y no existe prueba de tales pagos, dando por cierto que ya hubo pago total de la obligación.

2.-) Es deber del Juez evitar toda tentativa de fraude procesal – hecho delictual contra la administración de justicia -, en donde el legislador mismo indicó la obligación de correr traslado a la contraparte, cuando la transacción es aportada por una de ellas, pues, justamente en este caso, se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA – de doble instancia, **que requirió el ejercicio del DERECHO DE POSTULACION, y es en el traslado en donde se debe ejercer el derecho de defensa de la parte que es llevada a una transacción inconsulta, máxime que el documento arrimado involucra un proceso penal en que alegremente se informa:** "(...) que JUAN BARRAGAN continuará asumiendo los costos de su defensa para probar su inocencia."

Aquí se prueba la manipulación y el abuso de las condiciones de inferioridad de mi poderdante, por cuanto NO definió el costo de esa defensa, ni la relación entre la ejecución de la sentencia y tal proceso, lo que deja entrever el tomar ventaja de la existencia de ese proceso, que mina la voluntad de mi poderdante, máxima su natural ignorancia en estos temas de derecho de derecho procesal civil y derecho penal.

Lo anterior resulta seriamente sospechoso por cuanto que el único escollo procesal que se estaba superando era contratar un perito para evaluar el título minero, en donde mi poderdante me expresó que había consultado uno en Bogotá y que era carísimo, sin embargo, el suscrito apoderado ya estaba definiendo honorarios con otros peritos, y todo de cara a que los máquinas aquí embargadas fueron escondidas por el demandado para evitar su secuestro.

3.-) Se desconoció abiertamente el actual CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO - Ley 1123 de 2007 -, numeral 3° del artículo 36, el cual señala:

"Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.(...)". (El resaltado es mío).

Esta violación es GRAVÍSIMA por cuanto no solo se mina y se toma ventaja de la natural ignorancia para llevarlo a firmar transacción evidentemente lastimosa de sus pretensiones patrimoniales, sino por cuanto se burla la remuneración del suscrito apoderado, dado que ni mi poderdante ni la apoderada de la contraparte me ha llamada para indagar por el pago de mis honorarios, quedando mi derecho al trabajo perfectamente burlado, dado que no se necesita ser adivinador para vaticinar que mi poderdante va a expresar que con lo que le pagaron no le alcance para pagar los honorarios acordados.

He ahí la necesidad de que los abogados actúen con lealtad y honradez, conductas castigadas por el ORGANO DISCIPLINARIO que nos rige como apoderados.

4.-) Amen de todo lo anterior, se desconoce lo dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, que implementó el LITIGIO VIRTUAL en Colombia, que indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”. (El subrayado, coloreados y resaltado son míos).

También se desconoció el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. señala lo siguiente:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”. (El subrayado, engrandecido, coloreado y resaltado son míos).

No se entiende cómo la apoderada de la parte ejecutada no se haya preocupado por ubicar mi correo electrónico de la base de datos hoy existente en la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, o requerirla a través de éste Despacho, que valida el litigio virtual, para allegar el memorial contentivo de la petición de terminación del proceso por transacción.

PETICION

1.-) Ruego respetuosamente revocar la providencia anterior y en su lugar, declarar que la transacción allegada **no produce efectos procesales.**

2.-) Se compulsen copias a la actual CONSEJO DE DISCIPLINA JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER para que se investigue la conducta de la apoderada de la

parte pasiva, de acuerdo a los hechos aquí denunciados, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue el presunto punible de FRAUDE PROCESAL.

3.-) Ruego respetuosamente se imponga a la apoderada de la parte ejecutada multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la infracción atrás reseñada.

De Usted,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and then a large, stylized 'S' shape.

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. Nº. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. Nº. 54.402 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto calendarado el pasado 07 de febrero de 2022, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.015.2018.00021.01
Demandante:	EDWIN MANJARRES AVILA
Demandado:	JUAN DE JESÚS BARRAGAN RODRÍGUEZ

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial contra el auto proferido el pasado siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por transacción.

➤ **EL RECURSO:**

El 9 de febrero del presente año, la parte actora a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), centrando su inconformidad en el hecho de que el Despacho desconoce abiertamente las claras disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

Así mismo, manifiesta que el documento de transacción se hizo sin la presencia del recurrente, el cual presenta grave confusión al indicar que declaran haber consentido las diferencias que dieron lugar al proceso judicial, desconociendo que ya hubo un debate judicial en dos instancias, luego la transacción no puede eliminar la sentencia.

Aunado a lo anterior expone que como consecuencia del contrato, el demandante renuncia a las pretensiones, y no entiende el recurrente cómo una transacción pueda eliminar las pretensiones de un solo tajo.

Así mismo cuestionó cómo puede hablarse de un pago y darse por cierto cuando no existe prueba de dicha cancelación, lo que conlleva a tentativa de fraude procesal – hecho delictual contra la administración de justicia, pues considera que hubo una manipulación y abuso de las condiciones de inferioridad de su poderdante, por cuanto no definió el costo de esa defensa, ni la relación entre la ejecución de la sentencia y tal proceso, lo que deja entrever el tomar ventaja de la existencia de ese proceso.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto y en su lugar se declare que la transacción allegada no produce efectos procesales, así mismo solicita que se compulsen copias a la apoderada de la parte demandada.

➤ **LO MANIFESTADO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO:**

La Parte pasiva a través de su apoderada judicial se pronunció sobre el traslado del recurso de reposición manifestando que debe tenerse en cuenta que el apoderado EVARISTO RODRÍGUEZ no es sujeto procesal, puesto que esa calidad solo la tienen el demandante y el demandado; así mismo advirtió que si ellos de común acuerdo conciliaron sus diferencias a través de la transacción, son los únicos facultados para hacerlos en cualquier estado del proceso o con ocasión al cumplimiento de la sentencia, sin necesidad que de hubiese participado ninguno de los apoderados como sucedió en el presente asunto.

Igualmente, resaltó que no se tenía por qué correrle traslado por tres días de dicha solicitud, pues como se dijo el recurrente no es parte procesal y quienes actuaron por su cuenta, fueron directamente el demandante EDWIN MANJARREZ y el demandado JUAN BARRAGAN.

Finalmente, informó que se equivoca el profesional que representa los intereses del demandante al afirmar que la apoderada judicial de la parte demandada faltó a la lealtad y honradez con los colegas por negociar con la contraparte sin la intervención del peticionario, pues el documento de transacción fue firmado únicamente por las partes del proceso.

En consecuencia, solicita que no reponer el auto de terminación del proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la Procedencia y oportunidades para que interponer el recurso de reposición, que reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 8 de febrero de 2022 y el recurso interpuesto por la parte demandante se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad el 9 de febrero del año en curso, puede concluirse que el recurso fue interpuesto en tiempo y que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, del estudio del escrito allegado por el profesional del derecho que representa los intereses del demandante, se colige que basa su argumento en el hecho de haberse aceptado la transacción allegada sin darse aplicación a lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto al traslado del mismo por el término de los tres (3) días.

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, Ha de recordarse que el artículo 312 de la obra en comento establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma, es claro que únicamente debe correrse traslado a las partes del proceso, es decir, demandante y demandado, que no hayan intervenido en el contrato de transacción, no siendo aplicable al presente caso, pues como se observa, el contrato de transacción fue suscrito por el demandante EDWIN MANJARRES ÁVILA y el demandado JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRÍGUEZ, razón por la cual el Despacho obró conforme a la Ley, pues es claro que el artículo 53 de la obra objetiva Civil, establece quiénes son las partes en un proceso, en cuya norma no establece tal calidad a los apoderados judiciales del demandante y/o demandado.

Ahora bien, en cuanto al argumentos expuesto por el recurrente, en el que señala que la transacción se hizo sin su presencia y que presenta confusión al suscribirse después de dictada la sentencia, ha de indicarse que tal afirmación no es de recibido para el Despacho, toda vez que pues como lo establece el estatuto procesal civil, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, así mismo, podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Y es en atención a ello que, el contrato de transacción celebrado entre las partes se encuentra acorde con los lineamientos establecidos en la Ley, y el hecho de que el apoderado de la parte actora no hubiera estado presente no invalida dicha negociación, pues el demandante es una persona mayor de edad de la que se presume su capacidad para actuar y tomar decisiones.

Así las cosas, considera el Despacho recordar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T – 1231 de 2008 – entre otras, que aplica en este momento el principio de “**NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**”, es decir, “**Nadie puede alegar a su favor su propia culpa**”. (Negrilla fuera de la providencia)

Por lo anterior, se observa que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, se mantendrá la providencia proferida 7 de febrero de 2022.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud para que se compulsen copias para que se investiguen posibles ilícitos, debe indicársele al abogado que le corresponde a él, si así lo considera, formular el respectivo denuncia o queja disciplinaria, asumiendo la responsabilidad que conlleva a tal acto procesal.

Finalmente, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, y por ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará que, por secretaría, se envíe del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al superior, para que se surta ante el Juez de Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; Previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el termino de 3 días de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.089
Hoy, 23 de mayo de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e68cbe36e246a1057d43f63bc35d41566be5674f994dcd843cde3a5144341f0**

Documento generado en 20/05/2022 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J015-2018-00021.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 07/02/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA UNO (01) DE JUNIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE JUNIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 094), HOY TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar